

En caso de que las «Dotaciones» al crédito oficial fuesen insuficientes, el Banco de Crédito Agrícola podrá, mediante la utilización de los soportes que considere adecuados en cada momento, acudir al mercado para la captación de los pasivos necesarios.

La consecución por el Banco de Crédito Agrícola de estos recursos llevará implícito el señalamiento de «Autorizaciones» complementarias por el mismo importe.

El tipo de interés que corresponda a estas operaciones será el que oficialmente se señale. En el supuesto de que se originen diferenciales negativos al Banco de Crédito Agrícola, dado el costo de los recursos empleados, la diferencia será abonada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, Sección Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o sus Organismos autónomos.

TITULO IV

Arbitraje

Art. 28. 1. Las partes podrán incluir, en los Acuerdos Interprofesionales y en los Acuerdos Colectivos, cláusulas de sujeción de las diferencias que eventualmente pudieran surgir respecto a la interpretación y cumplimiento de los mismos, al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Igualmente, los Contratos-tipo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10. 2, y 18. 2, de este Reglamento, podrán contener cláusulas de sometimiento al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para dirimir las diferencias surgidas respecto a su cumplimiento.

Art. 29. Asimismo, las partes podrán someter al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las diferencias surgidas a propósito de la interpretación y cumplimiento de los Acuerdos Interprofesionales y de los Acuerdos Colectivos.

Art. 30. En todo lo relativo a la formalización del compromiso arbitral, obligaciones derivadas del mismo y procedimiento arbitral, será de aplicación la legislación vigente sobre arbitraje de derecho privado.

Art. 31. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley 19/1982, designará, para cada caso, las personas que actuarán como árbitros.

TITULO V

Infracciones y sanciones

Art. 32. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación verificará las actividades, resultados económicos y cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 19/1982 y del presente Real Decreto. Las Empresas acogidas al régimen de la Ley deberán facilitar cuanta información al respecto les sea solicitada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y deberán someterse a las comprobaciones que el Ministerio estime pertinentes.

Art. 33. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen legal de contratación de productos agrarios podrá dar lugar, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que fueran exigibles, a la apertura del correspondiente expediente por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Los expedientes se tramitarán por el procedimiento establecido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 34. Las sanciones económicas que puedan derivarse de la instrucción del expediente se graduarán de acuerdo con su gravedad, según se establece en los artículos siguientes, hasta un máximo de cinco millones de pesetas.

Art. 35. Las infracciones al régimen legal de contratación de productos agrarios se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 36. Se considerarán infracciones leves las siguientes:

- El incumplimiento en la remisión de los contratos dentro del plazo establecido en el artículo 19, 2, de este Reglamento.
- El incumplimiento de las obligaciones de facilitar información al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento.
- La aportación de datos falsos.

Art. 37. Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- La reiteración de cualquiera de las faltas leves contempladas en el artículo anterior, así como la desatención de los requerimientos que, en este sentido, hubiere llevado a cabo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- El incumplimiento de la obligación de someterse a las inspecciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento.
- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 38. Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

- El incumplimiento intencionadamente fraudulento de cualquiera de los Acuerdos y contratos cuyo obligado cumplimiento sea necesario para la obtención de ayudas.

- El incumplimiento del compromiso en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1 de este Reglamento.
- La aportación intencionada de datos falsos cuando se derivara de ellos la obtención indebida de cualquier tipo de ayudas.

Art. 39. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 100.000 pesetas.

Las infracciones graves, con multa comprendida entre pesetas 100.000 y 1.000.000 de pesetas.

Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre 1.000.000 de pesetas y 5.000.000 de pesetas.

Art. 40. Si las infracciones del artículo 39 de este Reglamento dieran lugar a la percepción indebida de ayudas y subvenciones previstas en este Reglamento, llevarán aparejadas, además de las sanciones correspondientes, la privación o devolución, en su caso, de las mismas.

Corresponderán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los procedimientos de privación de los beneficios de subvenciones y créditos, y al Ministerio de Economía y Hacienda, la privación de los beneficios fiscales.

Art. 41. La imposición de las multas corresponderán al Director general de Política Alimentaria, hasta la cuantía de 1.000.000 de pesetas, y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa propuesta del referido Director general, cuando el importe de la sanción rebase la cifra indicada.

28012

REAL DECRETO 2708/1983, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 3317/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de carreteras.

El Real Decreto 3317/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de carreteras, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia, adoptado en su reunión del día 19 de julio de 1982, por el que se concretaban los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que debían ser objeto de traspaso a la citada Comunidad Autónoma en la materia anteriormente señalada.

Advertidos errores y omisiones en el anexo I al Real Decreto citado por el que se debió transcribir el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta en sus propios términos, procede modificar dicho anexo respetándose así la propuesta contenida en el mencionado Acuerdo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican las relaciones números 1, 2, 3 y 4 relativas, respectivamente, a carreteras, medios patrimoniales, personales y financieros traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en virtud del Real Decreto 3317/1982, de 24 de julio, en los términos que figuran en el anexo a este Real Decreto, quedando traspasadas las carreteras y los medios que en dicho anexo se incorporan, completándose así los transferidos por el citado Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto será publicado, simultáneamente, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

En la relación número 1, «Carreteras que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Galicia», provincia de La Coruña, debe añadirse la carretera siguiente:

Símbolo	Denominación	Tramo
LC-163	De intersección con la N-550, a San Lázaro.	En su totalidad.

En la relación número 2.1, «Viviendas de personal y parques de maquinaria que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Galicia», como afectos a los servicios de carreteras que se traspasan, debe añadirse en la provincia de Lugo el siguiente apartado:

«Parque de Lugo, 50 por 100 del parque actual, anejo al edificio de oficinas, con una superficie a ceder de 118,60 metros cuadrados.»

En la relación número 2.2, «Edificios en los que se ceden locales para los servicios de carreteras a transferir a la Xunta de Galicia», donde, con referencia a «Jefatura de Carreteras. Lugo-Ronda G. P. Rivera, 36. Propiedad Estado, 301 metros cuadrados», dice: «3.ª planta»; debe decir: «5.ª planta», y donde, con referencia a «Jefatura de Carreteras. Pontevedra-Víctor S. Armesto, 1. Propiedad Estado», donde dice: «330 metros cuadrados»; debe decir: «620 metros cuadrados».

Dentro de la relación número 2.3, «Relación de otros bienes inmuebles a transferir a la Xunta de Galicia», debe modificarse la superficie de la parcela transferida en Villagarcía de Arosa, con el nombre de Ferrazo, en el sentido de hacer constar: «15.000 metros cuadrados», donde decía: «17.370 metros cuadrados», y suprimir el anexo relativo a «Almacén, 36,60 metros cuadrados».

En la misma relación debe completarse su párrafo final, que quedará redactado de la siguiente forma: «Todas las parcelas anexas a las carreteras que se transfieren y resultantes de modificaciones de trazado o expropiadas para mejoras, ensanches, etc., así como todas las parcelas, viveros, almacenes, casas de Peones Camineros, etc., que estén anexas a las carreteras transferidas o al servicio de ellas y que no estén expresamente recogidas en la relación 2.3».

En la relación número 2.4, «Obras en ejecución y expedientes de contratación en trámite que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia», debe añadirse en el epígrafe 2.4.1, «Obras de creación de infraestructura», la siguiente:

Clave: 5-PO-305.—Denominación: Nueva carretera de acceso a la Isla de Arosa. Anualidad 1982; 100.000; 1983 y siguientes, 805.282.161. Aplicación: 33.10.632. Observaciones: En trámite de aprobación técnica el 1 de julio de 1982. Asimismo se transferirán los medios económicos derivados de revisiones, liquidaciones y demás incidencias que se puedan producir en la ejecución de la misma.

En la relación número 3.1, epígrafe 3.1.1, «Relación nominal de funcionarios»; localidad, La Coruña, debe incluirse a Tomé Azuar, Emiliano Rafael, Delineante de Obras Públicas, con número de Registro de Personal A15OP364, situación administrativa activa. Puesto de trabajo que desempeña, base, retribuciones básicas de 585.012 pesetas, complementarias de 255.204 pesetas y con un total anual de 840.216 pesetas.

En la misma relación número 3.1, epígrafe 3.1.3, «Relación nominal de personal laboral»; localidad, La Coruña, debe incluirse el personal siguiente:

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Retribuciones anuales
Vila Rodríguez, José María	Aux. técnico Obras Taller., Instal. y Explot.	795.250
Vilaro López, Manuel ...	Aux. técnico Obras Taller., Instal. y Explot.	795.250
Ramos Miñambres, José ...	Jefe de Equipo ...	857.816
Garrido Salgueiro, Felipe José ...	Práctico Topografía ...	795.250
García López, Antonio ...	Vigilante Obras ...	764.730
González González, Juan ...	Vigilante Obras ...	764.730
Blanco Centeno, Jesús ...	Oficial Conductor ...	794.634
Blanco Lema, Manuel ...	Oficial Conductor ...	824.538
Dominguez Fernández, José	Oficial Conductor ...	794.634
Fernández Gómez, Oreste ...	Oficial Conductor ...	764.730
Fernández Pieiro, Angel ...	Oficial Conductor ...	794.634
Fraga Vidal, José ...	Oficial Conductor ...	794.634
Gómez Lage, Fermín ...	Oficial Conductor ...	824.538
Gutiérrez Díaz, Amable ...	Oficial Conductor ...	824.538
León Camino, Manuel ...	Oficial Conductor ...	824.538
López Tomé, Antonio ...	Oficial Conductor ...	824.538
Neige Rodríguez, Maximino	Oficial Conductor ...	794.634
Pena Rodríguez, Antonio	Oficial Conductor ...	824.538
Rodríguez Díaz, Antonio	Oficial Conductor ...	764.730
Ruibal, José Alberto ...	Oficial Conductor ...	794.634
Rivas Branderiz, Emilio ...	Oficial Conductor ...	794.634
Quirós Llordén, Fernando	Encargado general ...	925.576

Dentro de la misma provincia y epígrafe 3.1.3, debe suprimirse toda referencia a «Suárez Vilar, Manuel; con categoría profesional de Técnico auxiliar y retribuciones anuales de 961.122», y a «Aldao Freijó, Dolores Amparo, con categoría profesional de Oficial de 2.ª administrativo y retribuciones anuales de 764.730», y añadir a «Lago Lago, Catalina, con categoría profesional de Limpiadora y retribuciones de 374.298 pesetas».

En la referida relación 3.1, epígrafe 3.1.3, «Relación nominal de personal laboral», debe incluirse en la localidad de Orense a «Ciempica Nieto, Vicente, con categoría profesional de Encargado y retribuciones anuales de 1.006.432 pesetas», y en la localidad de Pontevedra, a «Casal Salón, Pilar, con categoría profesional de Oficial de 2.ª administrativo y retribuciones anuales de 924.852 pesetas».

Dentro del mismo epígrafe, localidad Pontevedra, donde dice: «Doval Lombardía, José Luis»; debe decir: «Doval Lombardía, Antonio».

En el texto de la llamada (3), relativa a retribuciones anuales del personal Caminero, donde dice: «se incluyen los conceptos correspondientes a salario base, antigüedad, pluses, horas extraordinarias y dietas»; debe decir: «se incluye la totalidad de las remuneraciones básicas (salario base, antigüedad, plus Convenio, plus, transporte y pagas extraordinarias) y parte de las correspondientes a horas extraordinarias y de los restantes pluses y dietas. La cantidad total de todas las remuneraciones es la que figura globalizada en la relación 4.2.A en los correspondientes créditos presupuestarios».

En todas las relaciones 3.1.3 relativas a personal laboral, se debe considerar puesta la llamada (5), cuyo texto al final de la relación número 3 del personal que se transfirió dirá así: «(5) Se respetan los derechos de todo orden y naturaleza que tenga actualmente reconocidos de acuerdo con la legislación y convenios vigentes, en especial el de traslado previsto en el artículo 14 del Convenio del Personal Laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo».

Dentro de la relación 4, «Créditos presupuestarios», apartado 4.1, deben hacerse las siguientes modificaciones en miles de pesetas:

Créditos presupuestarios	Servicios periféricos Costes directos		Total anual	
	Donde figuraba	Debe constar	Donde figuraba	Debe constar
17.01.162 ...	224.866	236.754	224.866	236.754
17.01.181 ...	65.211	72.391	65.211	72.391
Subtotal sección 17.	655.631	674.699	666.407	685.475
Total capítulo 1 ...	660.766	679.634	679.074	698.142
17.03.243 ...	12.385	13.623	12.416	13.654
Subtotal sección 17.	56.276	57.514	57.238	58.476
Total capítulo 2 ...	56.276	57.514	57.238	58.476
Total costes ...	717.042	737.348	1.596.312	1.616.618

En la misma relación 4, apartado 4.2, epígrafe A), dotaciones, deben hacerse las rectificaciones siguientes en miles de pesetas:

Créditos presupuestarios	Servicios periféricos Costes directos		Total anual	
	Donde figuraba	Debe constar	Donde figuraba	Debe constar
17.01.162 ...	245.104	258.062	245.104	258.062
17.01.181.2 ...	71.080	78.906	71.080	78.906
Subtotal sección 17.	711.638	735.422	726.384	747.168
Total capítulo 1 ...	720.235	741.019	769.191	780.675
17.03.241.3 ...	13.314	14.645	13.348	14.679
Subtotal sección 17.	59.093	60.424	60.128	61.459
Total capítulo 2 ...	59.093	60.424	60.128	61.459
Total dotaciones.	779.328	801.443	1.222.319	1.244.434

En la misma relación 4, apartado 4.2, epígrafe B), recursos, referente a transferencias sección 32, capítulo 4, en la columna de financiación, donde figuraba en miles de pesetas 800.319, debe constar 822.434, y en la columna de total recursos, donde figuraba 1.222.319, debe constar, 1.244.434.

28013

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de octubre de 1983 por la que se aprueba la Norma General de Calidad para la Leche Pasterizada destinada al mercado interior.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de 5 de octubre de 1983, páginas 27010 a 27012, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 27011, 2.ª columna, apartado 6.3.3, línea 3, donde dice: «... estará previsto, para ...», debe decir: «... estará previsto, para ...».